

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm 1.718.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta que esa Comisión mixta elevó a este Ministerio sobre la forma en que han de turnar en el desempeño de su cargo de Vocales de la misma los Diputados provinciales, ha emitido la mencionada Sección el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de ese Ministerio, fecha 28 de Diciembre de 1898, recibida en este Consejo el 15 del mes siguiente, la Sección ha examinado la consulta elevada a V. E. por la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante respecto al art. 99 del reglamento y el 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897.

Dicha Comisión mixta, en 29

de Noviembre del año pasado manifestó a V. E. que la Comisión provincial, haciendo uso del derecho que la concede el art. 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército y el 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, designó tres turnos, que los componían los seis Diputados que forman la Comisión provincial, excepción hecha del Vicepresidente, y dispuso que turnaran uno cada semana. Como consecuencia de la comunicación en que se transcribía este acuerdo a la Comisión mixta, los Vocales que componen el elemento militar, sin oponerse a la ejecución de dicho acuerdo, hicieron presente que, en su opinión, en vez del carácter de permanente que el espíritu de la ley le concede, tiene cierta forma de interinidad, por ser ocasionada a discrepancias de opinión el cambio continuado de los Vocales que la componen.

Añade que establecido por Real orden de 18 de Octubre de 1898 que hagan ponencias en los expedientes que se someten a la resolución de la Comisión mixta, ésta no encuentra términos hábiles para que esta disposición se cumpla turnando los Diputados en la forma que tienen establecida, a menos que no se demore la adopción de los acuerdos que sobre ellos han de recaer cuando corresponda la ponencia a los Vocales Diputados.

El Presidente, en nombre de

la Comisión provincial, expuso: que al acordar los turnos en la forma que había llevado a cabo, no se había hecho otra cosa que dar exacto y debido cumplimiento a lo preceptuado en el art. 99 del reglamento que ordena, «que los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan a la Comisión provincial alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada», y como quiera que para alternar todos es menester establecer turnos, y señalados éstos, hay necesidad de fijarles la forma en que han de turnar, la Comisión provincial estimó que la mejor manera de dar cumplimiento al artículo citado era que cada turno actuase una semana.

Varios Sres. Vocales insistieron en la conveniencia de elevar una consulta al Gobierno sobre el particular, a fin de que recaiga una disposición de la Superioridad que armonice el art. 99 del reglamento de que se trata con el art. 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1897, y en su virtud, por unanimidad se acordó consultar a V. E. si el señalamiento de turnos que establece la Comisión provincial es obligatorio para las sesiones en que le señale que deben concurrir, ó si sólo es preceptiva la asistencia de los del

primer turno, viniendo los de los sucesivos solamente obligados a asistir cuando sustituyan a aquél en ausencias y enfermedades.

La Dirección general de Administración opina que no existe discordancia alguna entre el artículo 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, toda vez que correspondiendo a la Comisión provincial el nombramiento de los Vocales de la Comisión mixta, y la designación de los turnos en que han de actuar éstas, nada establece el reglamento sobre la duración de esos turnos, siendo por lo tanto perfectamente legal la forma en que la Comisión provincial de Alicante interpreta y aplica los referidos artículos, por más que quizás para el buen servicio resulte poco conveniente tanta movilidad en el desempeño de las funciones de Vocal de la Comisión mixta, sobre todo por lo relativo a las ponencias a que se refiere la Real orden de 18 de Octubre de 1898.

Este punto, no obstante, pudiera resolverse, a juicio de la Dirección, ordenando que los Vocales ponentes actúen por precisión, aunque no les corresponda en su turno, cuando se despachen los expedientes objeto de la ponencia.

La Ley de 21 de Agosto de 1896, que modificó y adicionó la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885,



se inspiró en un espíritu de desconfianza, buscando en la mutua intervencion del elemento civil y militar una garantía que ya no ofrecían las Comisiones provinciales, á las que justa ó injustamente la opinion pública atribuía los escandalosos abusos que en las operaciones del reemplazo se venían cometiendo en la casi totalidad de las provincias, abusos que obedecían principalmente á las influencias políticas y de localidad, á las que los Diputados provinciales, por las circunstancias en que se encontraban, no podían sustraerse en la generalidad de los casos; y de aquí surgió en el Ministerio de la Guerra el pensamiento de las Comisiones mixtas, organismos que han venido á reemplazar á las Comisiones provinciales en la revision de las operaciones del reclutamiento que practican los Ayuntamientos, que por la ley de de 1885 y anteriores estaba encomendada á las últimas.

Por eso, tanto esta Sección como el Consejo en pleno, en diferentes consultas elevadas á ese Ministerio y al de la Guerra, ha dictaminado que, con arreglo al espíritu de la vigente ley reformada y del reglamento para su ejecución, todos los organismos que intervienen en las diferentes operaciones del reemplazo que por su naturaleza lo consientan, y, en su consecuencia, los Médicos civiles y aun militares, y Diputados provinciales que hayan de formar parte de las Comisiones mixtas, serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable, criterio de previsión que los acontecimientos vienen justificando, y cuya falta de observancia ha dado lugar á lamentables, y por desgracia frecuentes sucesos, que en otro caso no se hubieran producido, al menos en la crecida proporción que han tenido lugar.

La prescripción del art. 99 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, de que los dos Diputados provinciales que formen parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, obedece á que siendo, éstos los únicos que por la ley de 29 de Agosto de 1882 tienen la obligación de residir en la capital de su provincia fuera del período

en que la Diputación celebre sus sesiones ordinarias, ellos son los solos á que se podía acudir, puesto que en la generalidad de las provincias, con contadísimas excepciones, los Diputados provinciales residen habitualmente en los pueblos de su vecindad la casi totalidad del año. El citado precepto reglamentario añade que alternarán entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, disponiendo el artículo siguiente que cuando por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir á la sesión el día que les correspondiera, serán sustituidos por los Vocales que les sigan en turno, y á falta de éstos por los Diputados que, con arreglo á la ley Provincial, correspondan reemplazarlos.

El criterio que precedió para la redacción de estos artículos fué que los referidos Diputados provinciales cambiaran diariamente, tanto por las razones que antes quedan consignadas, cuanto para que no dejaran de intervenir por largos espacios de tiempo en las sesiones que celebre la Comisión provincial para ocuparse en la gestión de los intereses de la provincia que les están encomendados, como forzosamente ocurriría con posible quebranto de los distritos que aquéllos representan, de establecer turnos de asistencia á la Comisión mixta por períodos largos, ya que la concurrencia á las sesiones que celebren ambas Corporaciones es por precisión incompatible.

El art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, que era innecesario dado lo claro y puntualizado de los preceptos de los artículos 99 y 100 del reglamento citado, introdujo una verdadera confusión en los mismos, dando lugar á que cada Comisión provincial los interprete de diferente modo, hasta el extremo que, mientras unas, como la de Alicante, establecen turnos de una semana, otras, entre ellas la de esta Corte, han considerado que los Diputados provinciales Vocales de las Comisiones mixtas sean fijos durante todo el año, y sólo reemplazables en sus funciones en caso de enfermedad ú otra causa justificada, surgiendo de esta disparidad de criterios una esencial diferencia en la manera de constituirse las Corporaciones de que se trata, que en modo alguno se puede tolerar ni consentir.

Es evidente que por la redac-

cion dada al art. 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo del Ejército, el turno para que los Diputados provinciales alternen como Vocales de la Comisión mixta, que la el establecerlo al libre albedrío de los mismos, pudiendo fijarlo en períodos más ó menos largos, puesto que el referido precepto no contiene limitación alguna; pero las consideraciones antes expuestas, y la imperiosa necesidad de que en materia tan importante todas las Comisiones mixtas adopten un mismo criterio, á fin de que haya completa uniformidad en la manera de estar constituidas todas ellas y cese la anomalía la que hoy existe, de que mientras en unas los Vocales Diputados provinciales turnan diaria ó periódicamente, en otras, entre ellas la de esta capital, son permanentes todo el año de duración de sus cargos de Vocales de la Comisión provincial, no sólo aconseja sino que impone la necesidad de adoptar una resolución de carácter general que determine de una manera precisa para todas las Diputaciones provinciales la forma en que han de establecer el turno á que se refiere el citado art. 99 del reglamento, para alternar en la Comisión mixta, y este turno entiende la Sección, como más arriba deja consignado debe establecerse diariamente.

Y no puede ser razón que contrarie este criterio la que aduce en su consulta la Comisión mixta de Alicante, al mantener que el cambio continuado de Diputados provinciales en la asistencia á las sesiones que celebre aquélla, es ocasionado á discrepancia de opinion, cosa que no puede ocurrir procediendo debida y legalmente, pues como no se trata de interpretación alguna, sino de resolver sobre hechos materiales que han de hallarse comprobados en los respectivos expedientes, cuya naturaleza ha de variar frecuentemente según los casos, los referidos Vocales tienen únicamente que resolver si la excepción alegada se halla ó no comprendida en la ley, y si se ha justificado debidamente, para lo cual, de proceder en justicia, nada implica la diversidad de personas que intervengan en estos asuntos, para que la resolución que recaiga sea la legal y debida.

Desconoce la Sección la Real orden de 18 de Octubre de 1898 que cita la Comisión mixta de

Alicante en su informe, y por la cual dice se ordenó que los Vocales Diputados tomen ponencia en los expedientes sometidos á la resolución de aquéllas; ponencias que no se alcanza al Consejo que objeto puedan tener, y que son, no sólo innecesarias, sino hasta incompatibles con el espíritu y letra de los artículos 124 de la ley y 121 y 122 del reglamento dictado para su ejecución.

Ordena el art. 124 que «la comparencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda. Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición»; y los artículos 121 y 122 disponen: el primero, que las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrarse las sesiones y la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente; y el segundo, que la Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos los mozos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, *dictará en el acta* la resolución que corresponda, que se *publicará inmediatamente* y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Se vé, por lo tanto, que la ley exige que en cada sesión la Comisión mixta revise todos los expedientes que se hayan fijado la víspera en la tablilla de anuncios oficiales, oyendo precisamente en la misma sesión las alegaciones que en defensa de su derecho ha-

ga el interesado ó en su nombre la persona que designe, y las reclamaciones y contradicciones que formulen las demás personas que asistan al acto; examinando los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y las diligencias de los respectivos expedientes ircoados por los Ayuntamientos á que pertenezcan los mozos sorteados, dictando en su consecuencia, acto continuo, la resolución que proceda, que se publicará en la misma sesión en que se adopte; es decir, que la ley no consiente en modo alguno que los fallos de las Comisiones mixtas se aplacen para otra sesión á pretexto de estudiar los expedientes, y, por lo tanto, no caben esas ponencias á que parece referirse la Real orden de que se ha hecho mérito.

La imprescindible necesidad de evitaren lo posible la reproducción de los hechos abusivos que con harta lamentable frecuencia vienen cometándose al amparo muchos de ellos de corruptelas que se han introducido en los procedimientos, merced á indebidas interpretaciones de la ley que constituyen flagrantes infracciones de la misma, y la conveniencia de que los organismos de que se trata se hallen constituidos en la misma forma en todas las provincias, no sólo aconseja, sino que impone la imperiosa necesidad de ordenar á las Comisiones mixtas ajusten sus actos en absoluto y por completo al estricto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y del reglamento dictado para su ejecución, ya que la precitada ley ofrece sobrada seguridad y garantía, de guardarse y cumplirse fielmente, para los legítimos intereses del Ejército, y para los no menos sagrados de los mozos sorteados y demás personas interesadas en las operaciones del reemplazo.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas de reclutamiento, deben cambiar diariamente en la asistencia á las sesiones que celebre la misma.

2.º Que las referidas Comisiones tienen precisamente que dictar sus resoluciones en la misma sesión en que revisen los expedientes respectivos, publicando

inmediatamente, y antes de que se levante aquélla, los acuerdos que recaigan.

3.º Que en consecuencia procede modificar, en el sentido que se determina en la conclusión primera, el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, y derogar la Real orden de 18 de Octubre de 1898 á que se refiere en su informe la Comisión mixta de Alicante.»

En su virtud, oído el informe que antecede; y

Considerando que si bien los razonamientos de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado interpretan fielmente el pensamiento del legislador, por otra parte la letra de la ley de Reclutamiento no determina nada sobre el punto objeto de la consulta, y por lo que hace al art. 99 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, su texto atribuye de un modo expícito á las Comisiones provinciales el derecho de fijar los turnos con arreglo á los cuales sus individuos han de asistir á las sesiones de las mixtas de reclutamiento, sin que el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 contradiga en su esencia ni limite lo preceptuado en el referido artículo del reglamento:

Considerando además que la Real orden de 18 de Octubre de 1898 ordenando que las Comisiones mixtas nombren ponencias para estudiar los expedientes, no procede de este Ministerio, sino del de la Guerra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las Comisiones provinciales están facultadas para establecer los turnos con que han de asistir á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento los Diputados provinciales que forman parte de ésta, y según determina el art. 99 del reglamento.

2.º Que el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, en nada disminuye esas facultades, pues sólo previene la fecha y forma en que se han de hacer la designación de turnos y el señalamiento del orden de las suplencias.

3.º Que se recomiende á las Comisiones provinciales la conveniencia de que los referidos turnos sean lo más breve posibles, semanales y aun diarios; y

4.º Que habiéndose dictado el vigente reglamento por el Ministerio de la Guerra, se comuniquen al mismo la Real orden interesándole se sirva proceder á la reforma de los artículos correspondientes en el sentido que indica la Sección del Consejo de Estado en su informe, así como que se revoque la Real orden de 18 de Octubre de 1898, que se opone á lo preceptuado por los artículos 124 de la ley y 121 y 122 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.660.

Olmos de Esgueva.

Año de 1902.—1.º trimestre.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el indicado trimestre, formado por el Secretario que suscribe, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

MES DE ENERO.

Día 1.º.—Sesión inaugural.—Se constituye el nuevo Ayuntamiento con los mismos individuos y cargos que desempeñaban en el bienio de 1900 á 1902, por haber sido reelegidos los señores Concejales salientes en la elección de Noviembre último y designados para los propios cargos en la sesión de este día.

Día 1.º.—Extraordinaria.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, se procedió á la formación de las listas de los individuos de este término municipal con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores, acordando su exposición al público en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 26 de la citada ley.

Día 5.—Ordinaria.—Se aprueban las actas anteriores y se procede á la designación de individuos que han de constituir las comisiones permanentes de Hacienda, Evaluación, Arbitrios, Instrucción pública, Beneficencia y Sa-

nidad, Caminos y Montes y Policía urbana, cuyas operaciones se llevaron á cabo con arreglo á los artículos 60 y 61 de la ley.

Día 12.—Ordinaria.—Se ocupó la Corporación de la formación del alistamiento de los mozos, que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Diciembre último y capítulo 4.º de la de Reemplazos vigente, han de concurrir al llamamiento del actual año de 1902.

Día 19.—Ordinaria.—Se aprueba la anterior y el extracto de los acuerdos tomados durante el 4.º trimestre de 1901, acordando su remisión al Sr. Gobernador á los efectos del art. 109 de la ley Municipal, y se acuerda consignar la satisfacción con que el Ayuntamiento ha visto cumplirse por primera vez este precepto legal encomendado al Secretario.

Día 26.—Ordinaria.—Cumpliendo lo dispuesto en el capítulo V de la ley de Reemplazos, el Ayuntamiento se ocupó en rectificar el alistamiento de los mozos del actual llamamiento, formado en sesión del doce de los corrientes.

MES DE FEBRERO.

Día 2.—Ordinaria.—Se aprueba la anterior. Se acuerda declarar definitivas las listas de electores para compromisarios formadas en sesión del día primero de Enero, por no haberse producido reclamación á las mismas, y que se remita copia al Sr. Gobernador civil según dispone el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Día 4.—Extraordinaria.—Se dió lectura de la ley de Presupuestos del Estado (Hacienda) de 31 de Diciembre de 1901, fijando la atención en las modificaciones que los artículos 13 y 23 introducen en la Administración municipal, y la Corporación se dió por enterada sin tomar acuerdo alguno sobre el particular hasta que el desarrollo del nuevo sistema de pagos de primera enseñanza haga patente la necesidad de adoptarles. Se dió cuenta de haber recibido esta Alcaldía el expediente de concierto gremial del impuesto de consumos del año actual, aprobado por la Superioridad, sin modificación ni advertencia alguna y se acordó comunicarlo á los señores representantes del gremio dándoles á conocer á la vez la ley de Presupuestos á los efectos que en su día haya lugar. Se acordó ingresar en la Depositaria del Ayunta-

miento de Valladolid 99'25 pesetas que han sido reclamadas, por réditos de varios años de un censo contra este Municipio. Se nombró tallador para la medicion de mozos en las operaciones del actual reemplazo á D. Claudio Medina, con la gratificacion de costumbre.

Día 8.—Extraordinaria.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de Reclutamiento, quedó rectificado y cerrado definitivamente el alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Día 9.—Extraordinaria.—Se celebra el sorteo de los mozos á que se refiere el extracto de la sesion anterior, con arreglo á los artículos 63 al 69 de la ley.

Día 16.—Ordinaria.—Se aprueban las anteriores. La Corporacion se dió por enterada de la correspondencia oficial. Se aprueba definitivamente el padron de cédulas personales para el año actual de 1902 en vista de no haberse presentado reclamaciones al mismo, y se acuerda remitirle á la Superioridad con los demás documentos que previene la instruccion. En virtud de acuerdo de la Comision mixta de Reclutamiento, cuyo traslado se recibe en este día, se señala el Domingo dos del próximo Marzo para la revision de talla del mozo Gregorio Maestro, del reemplazo de 1895 y que se le advierta en la citacion, que segun el art. 95 de la Ley puede optar para su presentacion por el Ayuntamiento en donde reside ó por el de esta villa.

Día 23.—Ordinaria.—Leída la anterior fué aprobada.—Se dió lectura de los «Boletines» y demás correspondencia oficial. Se acordó proceder á la reparacion de caminos vecinales é invitar á los labradores á que contribuyan á tales operaciones en la forma que crean conveniente y se autoriza al Sr. Alcalde para librar las cantidades necesarias, de las que dará cuenta en su día á la Corporacion. Se examinó y aprobó un expediente de pobreza, para quintas, tramitado á instancia de Angela Velasco, que justificó en forma su pretension. Se acordó adquirir un ejemplar de la nueva ley de Reemplazos y su Reglamento con destino á la Corporacion municipal y cargo á su presupuesto.

MES DE MARZO.

Día 2.—Ordinaria.—El Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo X de la ley de

Reclutamiento dedicó esta sesion á las operaciones de clasificacion y declaracion de soldados del actual alistamiento y revision de exenciones de los años anteriores.

Día 9.—Ordinaria.—Se aprobó la anterior. Figurando en la correspondencia oficial una carta circular del Sr. Tesorero de Hacienda apercibiendo á los señores Concejales con las responsabilidades de Reglamento si antes del quince no se ingresa el importe del actual trimestre de consumos, se acuerda consultar la cantidad que ha de recaudarse é ingresarse por tal concepto, puesto que aun no se han dictado aclaraciones ni recibidos instrucciones para dar debido cumplimiento á la ley de Presupuestos respecto al asunto, motivo que ha hecho retrasar el servicio reclamado.

Día 16.—Ordinaria.—Leída el acta anterior fué aprobada. El señor Presidente dió cuenta de haber elevado al Sr. Tesorero la consulta acordada en la sesion anterior sin haber recibido contestacion alguna, pero que á fin de evitar responsabilidades había ordenado el ingreso reclamado. La Corporacion aprobó la conducta de su Presidente y lamentó el silencio del Sr. Tesorero, quien á pesar del apremio no daba solucion para salir del paso.

Se acordó declarar expirado el plazo concedido al mozo Gregorio Maestro para la justificacion de la excepcion alegada en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, artículos 98 y 83 de la ley y del Reglamento respectivamente. Se acordó que el sorteo supletorio del mozo Gregorio Maestro, del alistamiento de 1895 con los números que jugaron suerte en el de 1897, tenga lugar en la sesion ordinaria inmediata y que se comuniquen estos acuerdos al interesado á los efectos legales, haciendo público el acto del sorteo en la forma que previene la ley de Reclutamiento.

Día 23.—Ordinaria.—Se celebró el sorteo supletorio del mozo Gregorio Maestro, con arreglo á lo dispuesto por la Comision mixta y artículos 71 al 75 de la ley, acordando se una copia al expediente general.

Día 30.—Ordinaria.—Aprobadas las anteriores y dada lectura de la correspondencia oficial, se acordó designar al Secretario de la Corporacion para que concurriese al juicio de exenciones ante la Comision mixta con el doble

caracter de comisionado para la presentacion de soldados y documentacion y delegado para representar en dicho acto al Ayuntamiento en sustitucion del señor Síndico. Por último, en vista de las repetidas reclamaciones de la Diputacion provincial, se acordó pagar dos años de suscripcion al «Boletin Oficial».

Así resulta de las actas de referencia obrantes en el libro correspondiente.

Olmos de Esgueva á 10 de Abril de 1902.—El Secretario, José María Gonzalez.

Diligencia.—El anterior extracto ha sido leído y aprobado en sesion ordinaria de este día y acordada su remision al Sr. Gobernador á los efectos de ley.

Olmos de Esgueva 13 de Abril de 1902.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—José M.^a Gonzalez, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.848.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, bastante alto, con una nube en el ojo izquierdo, y vestido á uso del país, con traje de pana oscura, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignora, el cual sustrajo el día diez de los corrientes una borrica cardina, de tres años y esquilada, de casa del vecino de esta villa Mariano Barroso, y perteneciente al que lo es de Piñel de Arriba Pedro de la Fuente Sanz; con objeto que dentro de los cinco días siguientes al en que este fuere inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Segovia, Burgos y Palencia, comparezca ante mi Juzgado á responder de los cargos que se le hacen en causa que instruyo sobre expresado delito, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la Nacion, procedan á la busca y ocupacion de referida caballería, deteniendo á la persona en cuyo poder se encontrase aquella si no justifica su legitima adquisicion, lo mismo que á la de dicho primer individuo, poniendo lo que en tal caso fuere habido á mi disposicion, pues así lo acordé en indicada causa.

Dado en Peñafiel á once de Mayo de mil novecientos dos.—Leonardo Guerra.—P. M. de S. S.^a, Aniecto Bocos.

Núm. 1.817.

SEGOVIA.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de instruccion de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Andrés San Segundo Expósito, natural de Avila, viudo, de sesenta y dos años de edad, de oficio cantero, que á la una del día diez del actual, se fugó de la Cárcel de Boceguillas, al ser conducido á la de esta Capital, desde la de Aranda de Duero, en union de Antonia Diaz Martinez, por consecuencia de causa criminal que instruyo por robo de caballerías, verificado en la madrugada del primero del corriente, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado y Cárcel de este partido, á prestar declaracion indagatoria y otras diligencias judiciales acordadas en auto de esta fecha, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido, le pongan á mi disposicion en la Cárcel de esta Capital.

Dado en Segovia á veintiuno de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Diez Villalobos.